



Roj: **SAP SS 539/2019 - ECLI: ES:APSS:2019:539**

Id Cendoj: **20069370022019100364**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **13/05/2019**

Nº de Recurso: **2134/2019**

Nº de Resolución: **384/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **BEATRIZ HILINGER CUELLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN SEGUNDA - UPAD  
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

**TEL.** : 943-000712 **Fax/ Faxes** : 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-18/004112

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2018/0004112

**Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Proz.arr.ap.2L 2134/2019 - O**

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Donostia - UPAD Civil / Donostiako Lehen Auzialdiko 4 zenbakido Epaitegia - Zibileko ZULUP

Autos de Procedimiento ordinario 295/2018 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Bernardo

Procurador/a/ Prokuradorea: JUAN RAMON ALVAREZ URIA

Abogado/a / Abokatua: CHIARA ELISSA TORRES BAYLEY

Recurrido/a / Errekurritua: Bernardo

Procurador/a / Prokuradorea: JUAN RAMON ALVAREZ URIA

Abogado/a/ Abokatua: CHIARA ELISSA TORRES BAYLEY

**SENTENCIA N.º 384/2019**

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

D./D.ª YOLANDA DOMEÑO NIETO

D./D.ª LUIS BLANQUEZ PEREZ

D./D.ª BEATRIZ HILINGER CUELLAR

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Segunda - UPAD, constituida por los Ilmos. Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 295/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Donostia - UPAD Civil, a instancia de D. Bernardo , (apelante - demandante), representado por el procurador D. JUAN RAMON ALVAREZ URIA y defendido por la letrada D.ª CHIARA ELISSA TORRES BAYLEY, contra D. Bernardo , (apelado - demandante), representado por el procurador D. JUAN RAMON ALVAREZ URIA y defendido por la letrada D.ª CHIARA ELISSA TORRES BAYLEY; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 12 de Noviembre de 2018 .



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** El Juzgado de Primera Instancia nº4 de Donostia-San Sebastián dictó con fecha 12 de noviembre de 2018 Sentencia en el Juicio Ordinario 295/18 que contiene el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda efectuada por Dña. Salome , D. Leovigildo y D. Manuel contra D. Bernardo , declarando la nulidad de la escritura de manifestación y aceptación de la herencia nº1336 otorgada el 17 de septiembre de 2017 por el Notario del Ilustre Colegio del Pais Vasco D. Francisco Ignacio Romera Pedrosa, así como la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad nº5 de Donostia de 4 de octubre de 2017 relativa a la finca identificada como "Urbana Número NUM000 : vivienda DIRECCION000 o NUM001 del piso NUM002 de la casa de vivienda sita en el BARRIO000 , próxima a la ermita de San Antonio de la villa de Hernani, hoy señalada con el número NUM003 del BARRIO000 ", a nombre de D. Elias , inscrita al tomo NUM004 libro NUM005 folio NUM006 con cancelación del asiento registral correspondiente.

Respecto de las costas del proceso, al haber sido estimada la demanda, corresponde a D. Bernardo el pago de las costas del proceso".

**SEGUNDO-** Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella por la representación procesal de D. Bernardo que fue admitido, y, elevados los autos a esta Audiencia, se señaló el día 7 de mayo de 2019 para Votación y Fallo.

**TERCERO.** - En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

**CUARTO.** -Ha sido Ponente en esta instancia la Magistrada Dña. BEATRIZ HILINGER CUELLAR.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

Como antecedentes del asunto sometido a nuestra consideración podemos reseñar los siguientes:

1º Por Dña. Salome , D. Leovigildo y D. Manuel se interpuso demanda frente a D. Bernardo ejercitando acción de nulidad de la escritura de manifestación y aceptación de la herencia nº1336 otorgada el 17 de septiembre de 2017 por el Notario del Ilustre Colegio del Pais Vasco D. Francisco Ignacio Romera Pedrosa, y de la inscripción en el Registro de la Propiedad nº5 de Donostia de 4 de octubre de 2017 relativa a la finca identificada como "Urbana Número NUM000 : vivienda DIRECCION000 o DIRECCION001 del piso NUM002 de la casa de vivienda sita en el BARRIO000 , próxima a la ermita de San Antonio de la villa de Hernani, hoy señalada con el número NUM003 del BARRIO000 ", a nombre de D. Elias , inscrita al tomo NUM004 libro NUM005 folio NUM006 con cancelación del asiento registral correspondiente, alegando que el testador D. Luis falleció el 28 de mayo de 2017 habiendo otorgado un **testamento** el 29 de octubre de 2009 en el que, después de declarar el causante que los actores son tres de sus cinco hijos, en la cláusula segunda del mismo lega a todos y a cada uno de ellos lo que por legítima les corresponda, que les será abonada en metálico, y en la cláusula tercera instituye y nombra como su único y universal heredero a su nieto D. Bernardo , hijo de Dña. Lourdes , facultando al heredero para que abone en metálico el haber de sus legitimarios, pero en la escritura de manifestación y aceptación de la herencia cuya nulidad se solicita el demandado, desoyendo la voluntad manifestada por el testador y presumiendo que en el momento de otorgar el **testamento** el testador tenía la voluntad de preterir a sus cinco hijos, D. Bernardo se adjudica en exclusiva el pleno dominio de lo inventariado, recogiendo en el exponiendo quinto in fine de dicha escritura que "corresponde íntegramente al nieto y heredero D. Bernardo según lo dispuesto por el testador en su relacionada disposición testamentaria y de acuerdo a los artículos 48 y 49 de la Ley 5/2015 de 25 de junio y Resoluciones DGRN de 12 de junio y 12 de julio de 2017". Sostiene la parte actora que el **testamento** otorgado por el testador sigue siendo válido y eficaz, que así lo reconoce la DT 1ª LDCV, en relación con la DT 1 y 12 CC , que la RDGRN de 12 de junio de 2017 aborda un caso que nada tiene que ver con el que nos ocupa y en cuanto a la RDGRN de 12 de julio de 2017 no se comparte su criterio, pues para valorar la voluntad de preterir hay que tenerse en cuenta el momento de otorgar el **testamento** y no el de fallecimiento, que otra cosa es que la cuantía de la legítima haya de ser determinada por la nueva legislación del País Vasco porque así resulta de las DDTT 2 y 12 CC y 8ª Ley 11/1981, que la voluntad del testador es la regla suprema de la **sucesión**, que la voluntad del testador ha de interpretarse conforme a la legislación aplicable al tiempo del otorgamiento del **testamento**, que además en el supuesto contemplado en la RDGRN de 12 de julio de 2017 los hijos firmaron la escritura de partición y adjudicación



de herencia, lo cual no ocurre en este caso, y que la partición es nula porque falta el consentimiento de las personas que debían concurrir a prestarlo.

2º El demandado D. Bernardo se opuso a la demanda, alegando que los demandantes eran legitimarios pero en una indeterminada cuota, que tras la entrada en vigor de la LDCV la legitima estricta ha desaparecido como tal, existiendo una legitima amplia global que se ha cumplido y cuyo valor es 0, que deducir que el causante quería ejecutar la legitima estricta a favor de sus hijos contradice su voluntad de nombrar heredero único a su nieto, que las **sucesiones** abiertas después de la entrada en vigor de la ley se rigen por ésta y en consecuencia el sistema de legítimas será el correspondiente a la nueva legislación, según artículo 9.8 CC, que conforme al artículo 48.2 LDCV el causante puede elegir entre sus legitimarios a uno o varios y apartar a los demás de forma expresa o tácita, y que según indica la RDGRN de 12 de julio de 2017 la ley vasca ha eliminado la legitima estricta, existiendo una única legitima colectiva del tercio de la herencia para hijos y descendientes.

3º La Sentencia de instancia estimó la demanda, considerando que según la DT 7 de la Ley de Derecho Civil Vasco 5/15 el causante ostentaba la vecindad civil vasca al tiempo de su fallecimiento, que según la DT 12ª CC a la cual se remite la DT 1ª de la Ley 5/2015 la herencia del fallecido después de la entrada en vigor de la LDCV se adjudica y reparte conforme a esta última, pero cumpliendo cuando ésta lo permita las disposiciones testamentarias, respetándose por tanto las legítimas, mejoras y legados, que no es de aplicación al caso la DT 8 de la Ley 11/81 porque esta ley se refiere al momento de entrada en vigor o posterior de la entrada en vigor de la Ley de 1981 pero no modifica las disposiciones transitorias del CC, que son las que aquí deben aplicarse, que en este caso el causante ha decidido atribuir la legitima como legado y ha señalado quienes lo van a recibir y cómo, que difícilmente se puede concluir que ha existido apartamiento de los legitimarios y que el demandado ha absorbido toda la legitima, pues la voluntad del testador es clara, que el **testamento** se otorgó bajo la vigencia del CC y sus disposiciones deben mantenerse, que la LDCV no impide que se puedan cumplir estas disposiciones pues sus artículos 48 y 49 también prevén la existencia de una legitima, independientemente de que sea global o estricta y establece la parte de herencia a la que corresponde, y que por tanto la escritura de partición y adjudicación de la herencia objeto de litigio es nula, pues no intervinieron en ella los demandantes, falta su consentimiento, y contraviene la voluntad del causante.

4º D. Bernardo interpone recurso de apelación frente a la Sentencia de instancia, alegando 1º Error en la valoración de la prueba y de la jurisprudencia aplicable y resoluciones DGRN: la interpretación del **testamento** que realiza la Sentencia de instancia no se ajusta a su tenor literal; existe un conflicto intertemporal de normas que ha de resolverse conforme a la DT 12ª de la Ley 5/2015 y la DT 8ª de la Ley 11/81; que existe también un conflicto interregional, pues el **testamento** está otorgado bajo la normativa del CC por un testador que en el momento de su fallecimiento tenía vecindad civil vasca, y el artículo 9.8 CC aplicable al caso establece que la **sucesión** se rige por la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento; la Sentencia infringe la doctrina de la RDGRN, que establece que resulta de aplicación la Ley de Derecho Civil Vasco, en la cual se ha eliminado la legitima estricta y se contempla una única legitima colectiva; la Sentencia es contraria también a la jurisprudencia de los tribunales del País Vasco; 2º Falta de motivación de la Sentencia porque en ella se han obviado los razonamientos de la parte demandada.

5º La parte apelada se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario.

**SEGUNDO-** Por razones sistemáticas examinaremos en primer lugar el motivo de apelación basado en la falta de motivación de la Sentencia por no hacerse referencia en ella a los argumentos de la parte demandada.

La exigencia de motivación de las Sentencias contenida en el art. 120.3 de la Constitución e impuesta igualmente en el art. 218 apartado segundo de la LEC encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (en este sentido, entre otras, STS de 28 de abril de 1998). Como tiene declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de febrero de 1996: "Es reiterada la doctrina constitucional que viene poniendo de relieve que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución se satisface con una resolución fundada en derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1 aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 CE (SSTC 14/91, 28/94, entre otras). Ahora bien, la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/91, STC de 14 de enero de 2002, STC 214/2000), es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla (SSTC 28/94 y 153/95).



En este caso la Sentencia de instancia no contiene un resumen expositivo del contenido del escrito de contestacion, pero da cumplida respuesta a todas las alegaciones vertidas en dicho escrito por la parte demandada, y puesto que la demandada basa en gran medida su postura en las Resoluciones de la DGRN que cita en su contestacion, no cabe sino concluir que el Juzgador se pronuncia también sobre dichas Resoluciones, aunque no haga expresa mencion a las mismas, debiéndose en consecuencia rechazar que la Sentencia de instancia carezca de la necesaria motivacion.

**TERCERO-** Se fundamenta también el recurso de apelacion en la existencia de error en la valoracion de la prueba e infraccion de la jurisprudencia aplicable a la materia y de las resoluciones de la DGRN.

La controversia planteada en instancia, de carácter eminentemente juridico, debe resolverse a la luz de la normativa aplicable. Tratándose de un **testamento** otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Derecho Civil Vasco 5/15, cuyo testador fallece bajo la vigencia de la misma, ostentando la vecindad civil vasca, debemos acudir a la DT 1ª de la Ley 5/15, según la cual "los conflictos intemporales entre esta ley y las que se deroga se resolverán aplicando las disposiciones transitorias preliminar, 1, 2, 3, 4 y 12 del Código Civil. Si un conflicto intertemporal no pudiera resolverse por las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta que las variaciones introducidas en esta ley no deben perjudicar los derechos adquiridos conforme a la legislacion anterior". La Disposicion Transitoria 12 del CC, a la cual se remite expresamente la citada DT 1ª Ley 5/15 indica que "Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido con **testamento** o sin él, antes de hallarse en vigor el Código se regirán por la legislacion anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con **testamento**, se adjudicará y repartirá con arreglo al Codigo, pero cumpliendo en cuanto éste lo permita las disposiciones testamentarias. Se respetarán por tanto las legitimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía si de otro modo no se pudiera dar a cada partcipe de la herencia lo que le corresponde según el Código", de lo cual se desprende sin género de duda que la herencia del causante se adjudica y reparte conforme a la Ley 5/15, pero respetando las disposiciones testamentarias cuando dicha Ley lo permita, y respetando asimismo legitimas, mejoras y legados acordados en el **testamento**. La misma conclusion se desprende del articulo 9.8 CC cuando establece que "La **sucesion** por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el pais donde se encuentren. Sin embargo las disposiciones hechas en **testamento** y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la **sucesion**, si bien las legitimas se ajustarán, en su caso a esta última", es decir, que las legitimas acordadas en el **testamento** otorgado bajo la vigencia de la que fuera ley nacional del testador en el momento de su otorgamiento son válidas y eficaces, al igual que el resto de disposiciones testamentarias, sin perjuicio de que deban ajustarse a la ley vigente al tiempo del fallecimiento del testador. Coincidimos con el Juzgador de instancia en que la DT 8ª de la Ley 11/81 no resulta de aplicación al caso, pues esta norma resuelve exclusivamente el regimen transitorio de la Ley 11/81 respecto de **sucesiones** abiertas antes o después de su entrada en vigor, y no introduce ninguna modificacion en las Disposiciones Transitorias del CC, que son las que regulan los conflictos intertemporales generados por la entrada en vigor de la Ley 5/15, según dispone su DT 1ª.

Confirmado por tanto que las disposiciones testamentarias, incluidas las referidas a legitimas, mejoras y legados, no pierden su vigencia por el hecho de que el testador fallezca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/15, aunque la herencia deba adjudicarse y repartirse conforme a la Ley 5/15, debemos acudir a ésta última, en cuyo articulo 48 se establece que "1.- La legitima es una cuota sobre la herencia que se calcula por su valor economico y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a titulo de herencia, legado, donacion o de otro modo; 2.- El causante está obligado a transmitir la legitima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás de forma expresa o tácita; 3.- La omision del apartamiento equivale a apartamiento tácito; 4.- La pretericion, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso equivale a su apartamiento"; estableciendo a su vez el articulo 49 de la Ley 5/15 que "La cuantía de la legitima de los hijos y descendientes es de un tercio del caudal hereditario". De estas normas se desprende nitidamente que la Ley 5/15 ha introducido la posibilidad de que el causante transmita la legitima a los legitimarios de su eleccion, apartando a los demás, pero no ha suprimido la legitima, sino que por el contrario la regula expresamente, determinando su cuantía. Por tanto resulta claro que en este caso la ley que rige la **sucesion** permite cumplir la disposicion del **testamento** que el causante de las partes hoy litigantes otorgó el 29 de octubre de 2009 en la cual el causante legó a todos y cada uno de los legitimarios "lo que por legitima les corresponda", resultando intrascendente a estos efectos que la Ley 5/15 no utilice el término "legitima estricta", pues lo relevante es que se contemple también en ella la existencia de la legitima y su cuantía. El hecho de que la Ley 5/15 permita al testador que otorgue **testamento** bajo su vigencia apartar a uno o varios de sus legitimarios no significa que deban dejarse sin efecto las legitimas acordadas en **testamentos** anteriores a la entrada en vigor de la Ley, pues tal conclusión contradice abiertamente lo dispuesto en la Disposicion Transitoria 12 CC antes citada.



Señala la recurrente que esta interpretación normativa, que es la efectuada también por el Juzgador de instancia, contraviene la doctrina de la DGRN al respecto, y en concreto cita la Resolución de este organismo de 12 de julio de 2017. En cuanto a ello debemos recordar que las resoluciones de la DGRN carecen de la fuerza vinculante propia de la doctrina jurisprudencial y en cualquier caso no podemos compartir las conclusiones de la Resolución DGRN de 12 de julio de 2017, en las cuales se basa la apelante para sostener su tesis, como son que la legítima ha desaparecido en la nueva regulación, y que en ésta no se contempla derecho alguno al descendiente que no haya sido llamado en cuantía cierta y determinada, ya que como hemos indicado anteriormente la Ley 5/15 regula también la legítima como cuota o parte de la herencia, al igual que lo hace el derecho común, ni consideramos tampoco que pueda interpretarse a la luz de dicha regulación que la designación en **testamento** de otro descendiente como heredero suponga que el resto de descendientes no nombrados herederos hayan sido excluidos de la herencia, pues tal interpretación contraviene la regla interpretativa contenida en el artículo 675 CC, a cuyo tenor "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador", lo que significa que si el tenor literal del **testamento** es claro debemos atenernos a él, y en el presente caso es evidente que el testador instituyó heredero universal a su nieto pero también que al mismo tiempo legó a sus cinco hijos lo que por legítima les correspondiese, acordando que fuera abonada en metálico y ordenando a su heredero que procediera a su pago. Ciertamente el testador legó a sus hijos la legítima, que es lo mínimo que pudiera corresponderles, pero la Ley 5/15 que rige la **sucesión** no ha reducido ese mínimo a 0, sino que lo ha fijado en un tercio del caudal hereditario.

En cuanto a la supuesta contradicción con la jurisprudencia de los tribunales del País Vasco en la que según la parte recurrente habría incurrido el Juzgador de instancia, debemos señalar que todas las Sentencias citadas por el recurrente se refieren a supuestos distintos del que nos ocupa, en concreto el caso resuelto por la SAP de Alava de 20 de julio de 2018 es el de un testador que en su **testamento** excluyó totalmente de la herencia a sus hijos; la SAP Bizkaia Sección 4ª de 15 de diciembre de 2017 examina el supuesto de un **testamento** otorgado conforme a derecho vizcaino bajo la vigencia de la Ley 3/92 y una **sucesión** a la que resulta de aplicación la Ley 5/15, y resuelve que según ambas Leyes el otorgante podía apartar a sus herederos forzosos, pero no podía apartar a toda la línea de hijos y descendientes y acudir a los padres y ascendientes, que es lo que en ese caso hizo el testador; y la SAP Bizkaia Sección 3ª de 22 de septiembre de 2016 contempla el caso de un **testamento** otorgado bajo la vigencia de la Ley 3/92, cuyo artículo 54 permitía el apartamiento expreso de legitimarios, en el que se produjo un apartamiento tácito u omisión de apartamiento que en la Sentencia se considera válido conforme a la Ley 5/15 por estimar que existía una clara voluntad del testador de preterir a su heredero, lo cual no se produce en el caso que nos ocupa, pues aquí no ha existido un apartamiento tácito ni omisión de apartamiento, sino una disposición expresa de legado de legítima en favor de los hijos. No se produce por tanto la infracción jurisprudencial alegada por el recurrente.

En definitiva no cabe sino concluir, en iguales términos que el Juzgador de instancia, que la escritura de manifestación y aceptación de la herencia que el demandado otorgó el 17 de septiembre de 2017 en la cual se adjudicó en exclusiva la vivienda del causante que integra el caudal hereditario, sin intervención de los legatarios legitimarios y sin respetar los legados dispuestos en el **testamento** del causante, es nula por contravenir las disposiciones testamentarias y por haberse otorgado sin el consentimiento de quienes debían concurrir a prestarlo, procediendo por tanto la íntegra desestimación del recurso interpuesto y la consiguiente confirmación de la Sentencia recurrida.

**CUARTO-** De conformidad con el artículo 398.1 LEC se imponen las costas generadas por el recurso de apelación a la parte apelante, dada su íntegra desestimación.

**QUINTO-** La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

## FALLAMOS

DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por D. Bernardo frente a la Sentencia de 12 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de Donostia-San Sebastián, que se confirma en todos sus pronunciamientos. Se imponen a la parte apelante las costas de la apelación.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Frente a la presente resolución se podrá interponer en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante esta Sala recurso de casación en los supuestos previstos en el art.477 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal fundado



en los motivos previstos en el art.469 LEC , pudiendo presentarse únicamente este último recurso sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1º y 2º del art.477.2 LEC .

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 1858 0000 12 2134 19. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos ( DA 15ª de la LOPJ ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.